



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-002-2022-00023-00
Demandante: Ericsson Ernesto Mena Garzón y otros
Demandado: Secretaría Distrital de Ambiente y otros

ACCIÓN POPULAR

Habiéndose estudiado el escrito introductorio, así como las pruebas aportadas con el mismo, el Juzgado inadmitirá la acción de la referencia, a fin de que la parte demandante la adecúe conforme a los requisitos legalmente previstos en la Ley.

De otro lado, en cuanto a la solicitud tendiente a que se decrete una medida cautelar, es del caso precisar que, según lo previsto en los artículos 17 y 25 de la Ley 472 de 1998, el Juez de conocimiento puede decretarlas cuando lo encuentre necesario para impedir la configuración de perjuicios irremediables e irreparables o requiera prevenir un daño inminente o hacer cesar el que se hubiere causado.

En el caso bajo estudio, se encuentra que la parte actora no elevó una solicitud concreta de medida cautelar. En efecto, si bien hizo alusión a la “cancelación” o “rediseño” de las obras, no lo es menos que no especificó a cuáles hacía referencia ni los avances de estas que habrían transgredido o amenazarían los derechos colectivos cuya protección buscan.

En este sentido, no se evidencia que la problemática planteada por los accionantes requiera de la adopción inmediata de medidas cautelares, ya que no se acreditó si quiera sumariamente el problema configuración de perjuicios irremediables con la ejecución de los proyectos de infraestructura mencionados en la demanda, razón por la que se negará la solicitud incoada; esto, sin perjuicio que posteriormente el Despacho encuentre adecuado la adopción de alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

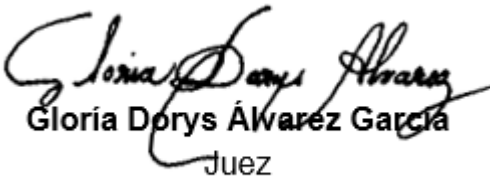
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que, en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante la adecúe en la forma que sigue:

1. acredite haber agotado el requisito de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 frente a todos los accionados y, en especial, respecto de todas las circunstancias por las que consideró se habrían violado o amenazado los derechos colectivos invocados. Lo anterior, como quiera que en las peticiones aportadas no hizo referencia alguna a los proyectos: “Avenida Jorge Uribe Botero, desde la Calle 134 hasta la 179 y obras complementarias” y “Ciclo Alameda Medio Milenio”.
2. Especifique y exprese con claridad los hechos, actos, acciones u omisiones en que habrían incurrido individualmente cada una de las accionadas, respecto de los derechos colectivos que se estiman como transgredidos y que motivaron la presentación de la acción de la referencia, en la forma que lo prescribe el literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.
3. Demuestre haber enviado a las entidades demandada, a través de los canales digitales pertinentes, copia de la presente acción popular y sus anexos, en la forma que lo ordena el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. Negar la solicitud de medida cautelare presentada por la parte accionante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez